

RESOLUCIÓN No. 02882

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicados Nos. 2003ER29674 del 4 de Septiembre de 2003 y 2003ER31823 del 17 de Septiembre de 2003, la señora **MARIA GLADYS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.743.270 expedida en Bogotá, solicitó permiso al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, para realizar tratamientos Silviculturales, en unos individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Diagonal 36 No 26 – 10 Sur, barrio Bravo Paéz, del Distrito Capital.

Que con Auto No. 4361 de fecha 18 de Diciembre de 2003 se dio inicio al trámite administrativo ambiental de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante concepto técnico S.A.S. No. 1724 del 23 de Febrero de 2004, se consideró viable autorizar a la señora **MARIA GLADYS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.743.270 expedida en Bogotá; los tratamientos silviculturales a individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Diagonal 36 No 26 – 10 Sur, Localidad (18) Rafael Uribe Uribe, del Distrito Capital.

Que esta Entidad, con Resolución N° 1771 del 16 de Noviembre de 2004, se autorizó, la **TALA** de ocho (8) individuos arbóreos de la especie **EUCALIPTO** emplazados en espacio privado de la Diagonal 36 No 26 – 10 Sur, de esta ciudad a la señora **MARIA GLADYS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.743.270 expedida en Bogotá, igualmente en su artículo Segundo, se establece la vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.

Que la mencionada Resolución, fue notificada personalmente el día 26 de Noviembre de 2004, a la señora **MARIA GLADYS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.743.270 expedida en Bogotá, y con constancia de ejecutoria del 6 de Diciembre de 2004.

RESOLUCIÓN No. 02882

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizó visita de seguimiento el día 26 de Febrero de 2008, a lo cual se emitió concepto técnico de seguimiento DECSA No. 020872 de fecha 31 de Diciembre de 2008, en el cual se verificó que la señora **MARIA GLADYS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.743.270 expedida en Bogotá, no cumplió con los tratamientos Silviculturales autorizados por la Resolución No 1771 del 16 de Noviembre de 2004.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad a lo precitado, se observa que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.....”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de*

RESOLUCIÓN No. 02882

vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación ”.

Que el Capítulo V, artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: “*Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria.

Que por su parte el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, determina:

(...) “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contenciosos administrativo. (Pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos):

... 5- Cuando se pierda su vigencia. (...).”

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: “*(...) **ACTO ADMINISTRATIVO** –Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo*

RESOLUCIÓN No. 02882

lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual(...)” Que en otro de sus apartes, al referirse la Corte a la causal quinta del artículo 66 del Código “*Dispone precisamente el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.*”

Que como colorario de lo anterior y teniendo en cuenta que mediante la **Resolución** N° 1771 del 16 de Noviembre de 2004, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, autorizó a la señora **MARIA GLADYS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.743.270, para efectuar la TALA de ocho (8) individuos arbóreos de la especie **EUCALIPTO** ubicados en espacio privado de la Diagonal 36 No 26 – 10 Sur, del Distrito Capital; que la anterior Resolución fue notificada personalmente a la señora **MARIA GLADYS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.743.270, el día 26 de Noviembre de 2004, con constancia de ejecutoria del 6 de Diciembre del mismo año; y que desde ese momento hasta hoy no han sido ejecutadas las obligaciones derivadas del mencionado acto administrativo, esta Secretaria considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que de lo anterior se colige, que la vigencia para ejecutar los tratamientos silviculturales autorizados mediante la Resolución 1771 del 16 de Noviembre de 2004, feneció el 5 de junio del año 2005.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**” en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice:

ARTÍCULO 308 de la Ley 1437 de 2011, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.
El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que de conformidad con la norma transcrita para el presente caso, no es viable aplicar el nuevo “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso

RESOLUCIÓN No. 02882

administrativo” (Ley 1437 de 2011), sino que se debe terminar la presente actuación con el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, establece: corresponde a la Dirección de Control Ambiental expedir los Actos Administrativos que ordenan el archivo, desglose, acumulación o actuaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1771 del 16 de Noviembre de 2004, mediante la cual se autorizó tratamiento silvicultural la **TALA** de ocho (8) individuos arbóreos de la especie **EUCALIPTO**, emplazados en Diagonal 36 No 26 – 10 Sur, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el **ARCHIVO** del Expediente **DM-03-03-1824**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente actuación.

ARTÍCULO TERCERO: Que con lo decidido en el artículo anterior se de traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar el expediente **DM-03-03-1824**.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente providencia a la señora **MARIA GLADYS MOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 41.743.270 expedida en Bogotá, en la Diagonal 36 No 26 – 10 Sur, de Bogotá Distrito Capital.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 02882

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno conforme lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de agosto del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-03-03-1824

Elaboró:

María Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	15/04/2014
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Fanny Marten Perez Pabon	C.C:	51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/06/2014
--------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

María Isabel Trujillo Sarmiento	C.C:	60403901	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/06/2014
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	4/08/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------